

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 45/2006

Mérida, Yucatán a diecinueve de enero de dos mil siete----- .
VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C.
XXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso
a la Información Pública del Poder Ejecutivo en la cual afirma que tuvo conocimiento el día
seis de noviembre de dos mil seis -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha trece de octubre de dos mil seis, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,
presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del
Poder Ejecutivo, en la cual solicitó lo siguiente:

*“SOLICITO LA RELACION DE LAS CONSTANCIAS DE TRANSPORTE
URBANO DE PASAJEROS, OTORGADAS DEL 1 DE JULIO DEL 2005 AL 13
DE OCTUBRE DEL 2006, EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO YUCATAN,
CON LAS FECHAS DE CADA UNA EN LAS QUE FUERON ENTREGADAS.
CON SU COPIA DE ACTA DEL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN Y
COPIA DE LA CONVOCATORIA EN LA QUE ESTABLECIERON LOS
REQUISITOS PARA PARTICIPAR PAR EN LAS MISMAS CONCESIONES EN
EL MUNICIPIO DE PROGRESO. ”*

SEGUNDO.- En fecha seis de noviembre de dos mil seis el Titular de la Unidad de Acceso a la
Información Pública del Poder Ejecutivo resolvió lo siguiente:

RESUELVE.

“1.-PONGASE A DISPOSICIÓN DE C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, LA
DOCUMENTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA
DEPENDENCIA, UNA VEZ REALIZADO EL PAGO DE LOS DERECHOS
CORRESPONDIENTES A LA REDUCCIÓN EN COPIA SIMPLE DE
DICHOS DOCUMENTOS, EL CUAL CONSTA DE 31 FOJAS ÚTILES,
DÁNDONOS UN TOTAL A PAGAR DE \$186.00 (SON CIENTO OCHETA Y
SEIS PESOS 00/100 M.N) PARA QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, ESTÉ EN
POSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN LA LEY
GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL AÑO
2006.

1.-NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

3.-CÚMPLASE.”

TERCERO.- Que en fecha diecisiete de noviembre de dos mil seis el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo aduciendo lo siguiente:

“CON LA RELACIÓN A LA SOLICITUD FOLIO 1278 DEL DÍA 13 DE OCTUBRE DEL 2006, QUE REALICE EN LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL PODER EJECUTIVO CON DOMICILIO CALLE 63 # 501-D ENTRE 58 Y 60 CENTRO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA YUC. EN LA CUAL CONSIDERO QUE LA INFORMACIÓN ENTREGADA POR DICHA UNIDAD ES INCOMPLETA.

NO SE INCLUYO EN SU RESOLUCIÓN LA CONVOCATORIA EN LA QUE SE ESTABLECIERON LOS REQUISITOS, COMO LO INDICA EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, ARTICULO 5.ARTICULO 31.

ARTICULO 5. EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY EL EJECUTIVO DEL ESTADO CONTARA CON LAS SIGUIENTES FACULTADES.

1. PRESIDIR EL CONSEJO CONSULTIVO DEL TRANSPORTE.

2. EXPEDIR LAS CONVOCATORIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES.

ARTICULO 31. LA CONCESIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANPORTE SE OTORGARAN PREVIA CONVOCATORIA QUE AL EFECTO EXPIDA EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLESCA ESTA LEY, SU REGLAMENTO LA RESPECTIVA CONVOCATORIA, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A PERSONAS FISICAS MEXICANAS O A PERSONAS JURÍRICAS COLECTIVAS CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS.

POR LO TANTO ES DE INTERES PÚBLICO SABER SI LAS AUTORIDADES NO VIOLARON LAS GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION PUBLICA). VIOLACION GRAVE

*PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97
CONTITUCIONAL, LA FIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA
INPUNIDAD DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, POR
INFRINGIR EL ARTICULO 6 TAMBIEN CONSTITUCIONAL.”*

CUARTO.- Que en fecha veintitrés de noviembre de dos mil seis, se acuerda tener por presentados los escritos de mérito mediante los cuales el primero interpone Recurso de Inconformidad en contra de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Publica del Poder Ejecutivo y en el segundo manifiesta la información solicitada a la Unidad de Acceso; y en virtud de no reunir los requisitos para la admisión del presente, se le requiere que lo aclare debido a que no manifestó la fecha en que se le notifico el acto reclamado.

QUINTO.- Que en fecha ocho de diciembre de dos mil seis se tiene por presentado el escrito mediante el cual da cumplimiento al acuerdo anteriormente mencionado; y en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso

SEXTO.- Mediante oficio INAIP-859/2006, de fecha once de diciembre de dos mil seis y cédula de notificación, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEPTIMO.- En fecha veintiséis de diciembre de dos mil seis se recibió Informe Justificado del LICENCIADO MAURICIO CAMARA LEAL, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Publica del Poder Ejecutivo, mediante el cual manifestó que es cierto el acto reclamado aduciendo lo siguiente:

*“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE ES CIERTO EL ACTO
RECLAMADO, TODA VEZ QUE LE FUERON ENTREGADOS LOS
DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 1278
QUE SE CITA A CONTINUACIÓN:*

*“SOLICITO LA RELACION DE LAS CONSTANCIAS DE TRANSPORTE
URBANO DE PASAJEROS, OTORGADAS DEL 1 DE JULIO DEL 2005
AL 13 DE OCTUBRE DEL 2006, EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO*

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 45/2006

YUCATÁN, CON LAS FECHAS DE CADA UNA EN LAS QUE FUERON ENTREGADAS. CON SU COPIA DE SU ACTA DEL OTORGAMIENTO DE LA CONCESION Y COPIA DE LA CONVOCATORIA EN LA QUE ESTABLECIERON LOS REQUISITOS PARA PARTICIPAR PAR EN LAS MISMAS CONSESIONES EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO.

EN LO CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA EN LA QUE SE ESTABLECIERON LOS REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE TRANSPORTE URBANO; DE ACUERDO CON EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR EL C. XXXXXXXXXXXXXXXX

SEGUNDO.-QUE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, A TRAVES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO; COMO PARTE DE LA CONTESTACIÓN QUE DIERA A LA SOLICITUD FOLIO 1278 ; OTORGÓ UN DOCUMENTO EN DONDE CLARAMENTE SE LEE QUE: “ POR ÚLTIMO Y EN LO QUE RESPECTA A LA SUPUESTA CONVOCATORIA EN LA QUE SE ESTABLECIERON LOS REQUISIOS PARA PARTICIPAR EN LAS MISMAS CONCESIONES EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO, CABE INFORMAR QUE NO FUE EMITIDA CONVOCATORIA ALGUNA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, TODA VEZ QUE LAS CONCESIONES RELACIONADAS EN LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ANEXA, FUERON OTORGADAS POR LA CITADA AUTORIDAD DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO TERCERO Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN.” MISMO DOCUMENTO QUE FUE FIRMADO DE RECIBIDO POR EL C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

NO OMITO MANIFESTAR QUE ACOMPAÑO A ESTE DOCUMENTO LAS CONSTANCIAS Y ACTUACIONES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO.”

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo al traslado que se le corrió con motivo de la admisión del presente recurso de revisión.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que él requirió: *la relación de las constancias de transporte urbano de pasajeros, otorgadas del primero de julio de dos mil cinco al trece de octubre de dos mil seis, en el municipio de progreso Yucatán, con las fechas de cada una en las que fueron entregadas. con su copia de acta del otorgamiento de la concesión y copia de la convocatoria en la que establecieron los requisitos para participar par en las mismas concesiones en el municipio de Progreso, Yucatán.*

Ahora bien, en respuesta, el sujeto obligado señaló, *que ponía a disposición del recurrente un total de 31 fojas útiles, relativas a la información solicitada, previo pago de los derechos.*

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso recurso de inconformidad ante este Instituto, en el cual manifestó, su inconformidad por la no entrega de *Convocatoria en la que se establecieron los requisitos para participar en la obtención de las concesiones de transporte urbano entre el primero de julio de dos mil cinco y trece de octubre de dos mil seis,* por lo que resulta procedente el recurso de inconformidad en términos del artículo 45, fracción

II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que señala que el recurso de inconformidad puede ser interpuesto cuando el solicitante considere que la información pública entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en la solicitud.

Por lo anterior, la litis en el presente asunto analizará la procedencia de la declaración de inexistencia de la información solicitada.

SEXTO.- Como parte de la respuesta a la solicitud que nos ocupa, la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno como obra en las constancias presentadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder ejecutivo en su informe justificado, señaló que no emitió convocatoria alguna relativa a las concesiones del primero de junio de dos mil cinco al trece de octubre de dos mil seis en el Municipio de Progreso, Yucatán.

Visto lo anterior, con el propósito de evitar confusión de los términos “incompetencia” e “inexistencia”, se estima conveniente formular algunas consideraciones, a fin de precisar dichos conceptos.

El segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé que cuando la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso a la Información Pública se presente la solicitud, ésta deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga.

Como se desprende de la disposición invocada, la Ley de la materia establece claramente el supuesto de incompetencia, situación que no acontece con la figura de la inexistencia motivo por el cual el suscrito procede hacer una interpretación de dichas figuras.

En el caso de inexistencia, la respuesta de la dependencia o entidad debe necesariamente provenir de la Unidad de Acceso a la Información en cuestión, misma que después de haber realizado el procedimiento de acceso a la información y de las constancias que obren de dicho procedimiento se cerciore de la inexistencia de la información solicitada, emitiendo una resolución debidamente fundada y motivada como lo establece el artículo 37 fracción III, y máxime cuando el documento que contiene la información solicitada no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad, aún cuando de conformidad con sus atribuciones, correspondería a la misma contar con dicha información. Por otra parte, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cuál ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente, supuesto que no se actualiza en el presente.

Confirma lo anterior, lo dispuesto por el artículo 37 fracción IV de La Ley en comento que establece la obligación de las Unidades de Acceso a la Información Pública auxiliarán a los particulares en el llenado de las solicitudes de información, y en su caso orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información pública.

En conclusión, es claro que la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán estableció concretamente el supuesto de incompetencia, dejando la interpretación de la inexistencia a los que resuelven en materia de Acceso a la Información, por lo que esta Autoridad concluye que la inexistencia es una categoría que se atribuye a la información solicitada (“la información es inexistente”), y la incompetencia es una categoría que se menciona respecto de la autoridad (“la autoridad es incompetente”).

SÈPTIMO.- En la misma tesitura, después de haber realizado un análisis pormenorizado de las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron presentadas tanto por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo como por el recurrente, resulta notoria la no declaración de inexistencia por parte de la referida Unidad, misma que sólo se limita como se observa en su resolución de fecha seis de noviembre de dos mil seis, a poner en disposición del solicitante la documentación enviada por la Unidad Administrativa de la Secretaría General de Gobierno, consistente en treinta y un fojas útiles, y en ninguna parte de la resolución se aprecia la declaración de inexistencia; sin embargo en la documentación que fuera entregada al hoy recurrente, se vislumbra un escrito signado por el C.P. EDUARDO JOSÉ VALLADO CASTILLA, Titular de la Unidad Administrativa, en el cual se informa al ciudadano la **NO EMISIÓN** por parte del Titular del Poder Ejecutivo de la Convocatoria, aduciendo que las concesiones relacionadas en la documentación que remitió, fueron otorgadas por la citada autoridad de conformidad con el artículo tercero y cuarto transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.

De lo anterior se desprende que la Unidad de Acceso a la Información Pública sólo entregó al solicitante, la respuesta que le remitiera la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, sin realizar ningún análisis sobre la inexistencia de la información, lo cual demuestra que la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo no cumplió debidamente con la normatividad aplicable, es decir, que en el proceso de acceso a la información pública quien debe emitir la resolución no es la Unidad Administrativa que cuenta o no con la información, sino la Unidad de Acceso correspondiente debió no sólo entregar parcialmente la información sino declarar la inexistencia correspondiente, fundando y motivando su resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracción III de la Ley de la materia que literalmente señala:

Artículo 37.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes:

...

III.- Entregar o negar la información requerida **fundando y motivando su resolución** en los términos de esta Ley;

...

Lo anterior, denota una incorrecta aplicación de la Ley por parte de la Unidad de Acceso responsable, toda vez que la resolución no contiene fundamentación ni motivación alguna que exprese la inexistencia del documento solicitado, situación que desde luego, implica una atribución propia de la Unidad de Acceso a la Información Pública, para llevar a cabo dicha acción y no de solamente de entregar lo remitido por la Unidad Administrativa, sino de analizarlo y motivarlo en la resolución

Por tanto, es preciso ordenar que la Unidad de Acceso emita una nueva resolución fundando y motivando las causas por las cuales se considera inexistente la información, como lo señala la Ley en el artículo anteriormente transcrito.

De las disposiciones anteriores se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la dependencia o entidad debe cumplir al menos con lo siguiente:

1. La unidad administrativa responsable deberá enviar un informe en el que se exponga la inexistencia a la Unidad de Acceso;
2. La Unidad de Acceso analizará el caso y emitirá de las constancias que le fueron remitidas por la Unidad Administrativa, una resolución debidamente fundada y motivada, en la cual declarará la inexistencia de la información;
4. La Unidad de Acceso notificará al recurrente la resolución en la cual se declara la inexistencia de la faltante.

Consecuentemente, de las constancias que obran en el presente recurso se advierte que la Unidad de Acceso no atendió el procedimiento establecido en la Ley para declarar la inexistencia de la información solicitada, toda vez que no obra constancia de la declaración de inexistencia respectiva por parte de la Unidad, ni de su notificación al recurrente.

OCTAVO. Por otra parte, en relación a lo manifestado por el recurrente en cuanto a la obligación por parte del Ejecutivo de emitir la Convocatoria para participar en la obtención de las concesiones en cuestión, conforme a los artículos 5 y 31 de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, dicha argumentación no es materia de la Ley de Acceso a la Información

Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.:

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** lo conducente de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, objeto del recurso de inconformidad, a efecto de según lo establecido en los Considerandos Sexto y Séptimo emita una nueva resolución fundando y motivando la inexistencia de la Convocatoria para la entrega de las concesiones del primero de julio de dos mil cinco a trece de octubre de dos mil seis en el Municipio de Progreso, Yucatán.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día diecinueve de enero de dos mil siete. - - -